REGLAMENTO (CE) Nº 2441/2000 DE LA COMISIÓN
de 3 de noviembre de 2000
sobre la expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1685/95 de la Comisión, de 11 de julio de 1995, por el que se establece un régimen de expedición de certificados de exportación en el sector vitivinícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2739/1999 [2], y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando lo siguiente:

(1) El apartado 7 del artículo 63 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola [3], limita la concesión de restituciones por exportación de productos del sector vitivinícola a los volúmenes y gastos acordados en el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay.

(2) El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1685/95 establece las condiciones que deben cumplirse para que la Comisión pueda adoptar medidas especiales a fin de evitar que se sobrepase la cantidad prevista o el presupuesto disponible en el marco de ese Acuerdo.

(3) Según la información de que dispone la Comisión a 3 de noviembre de 2000 sobre las solicitudes de certificados de exportación, existe el riesgo de que se supere la cantidad disponible hasta el 15 de noviembre de 2000 para la zona 2 (Asia) a que se refiere el apartado 4 *bis* del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1685/95 si no se imponen restricciones a la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución. Por ello, es conveniente aplicar un porcentaje único de aceptación de las solicitudes presentadas entre el 25 y el 31 de octubre de 2000 y suspender hasta el 15 de noviembre de 2000 tanto la expedición de certificados para las solicitudes presentadas como la propia presentación de solicitudes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución del sector vitivinícola cuyas solicitudes se hayan presentado entre el 25 y el 31 de octubre de 2000 en virtud del Reglamento (CE) nº 1685/95 se expedirán por un máximo del 62,70 % de las cantidades solicitadas para la zona 2 (Asia).

2. Quedan suspendidas hasta el 15 de noviembre de 2000 la expedición de certificados de exportación de productos del sector vitivinícola a que se refiere el apartado 1 cuyas solicitudes se hayan presentado a partir del 1 de noviembre de 2000 así como, desde el 4 de noviembre de 2000, la propia presentación de solicitudes de certificados de exportación.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 4 de noviembre de 2000.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de noviembre de 2000.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

[1] DO L 161 de 12.7.1995, p. 2.
[2] DO L 328 de 22.12.1999, p. 60.
[3] DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.